

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO:	283/2021
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR MARIA SALAZAR GALLEGO
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00058-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con el requisito señalado en el artículo 32 y 35 de la ley 2080 de 2021 que modificaron el artículo 157 y el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, el Despacho decide INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura la señora FLOR MARIA SALAZAR GALLEGO, a través de su apoderado judicial en contra de la UGPP.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

Se observa que no hay constancia del envío del escrito de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales, además, se debe estimar razonadamente la cuantía de la demanda, señalando montos y valores concretos con fundamento en lo que se pretende.

Se advierte que, del escrito de subsanación de la demanda, también deberá proceder el demandante a enviar copia por medios electrónicos a la entidad demandada y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO 040**, el
día **16/03/2021**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

SECRETARIO

